

### República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	Santa María y Asociados S.A.S.
DEMANDADOS	La Habitación S.A.S., Jorge Alberto Osorio Maya, María
	Adelaida Osorio Ochoa y Espacio Interior S.A.S.
RADICADO	No. 05001 40 03 027 <b>2021 00033</b> 00
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

Subsanados los requisitos exigidos en auto anterior y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del C. G. del P. y el título ejecutivo allegado como soporte de la ejecución, contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, cumple con lo establecido en la Ley 820 de 2003 la Ley 820, se librará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de SANTA MARÍA Y ASOCIADOS S.A.S., y en contra de LA HABITACIÓN S.A.S., JORGE ALBERTO OSORIO MAYA, MARÍA ADELAIDA OSORIO OCHOA y ESPACIO INTERIOR S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

PERIODO	CANONES DE ARRENDAMIENTO
Saldo de canon del mes de abril de 2020	\$987.365
Mes mayo de 2020	\$2.800.000
Mes junio de 2020	\$2.800.000
Mes de julio de 2020	\$2.800.000
Mes de agosto de 2020	\$2.800.000
Saldo de canon del mes de septiembre de 2020	\$2.135.492
TOTAL	\$14.322.857

Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación, desde el día o6 de cada mes al que corresponda cada canon, hasta el pago total de la obligación, a la tasa del 1.5 veces interés bancario corriente certificado por la superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

**SEGUNDO: NEGAR** el mandamiento de pago por la cláusula penal, toda vez que para el cobro de la misma debe haber la declaratoria de incumplimiento previo mediante un proceso de tipo declarativo.

**NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada, en la forma como lo establece el ART. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual establece que "...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...".

**TERCERO:** Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

**CUARTO:** De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

**SEXTO: ADVETIR** que de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la demandada **MARÍA ADELAIDA OSORIO OCHOA**, toda vez que no basta con que se manifieste que desconoce la dirección de correo electrónico, si dicha normatividad consagra que para efectos de la notificación se podrá indicar cualquier canal digital.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado **JUAN MAURICIO ÁLVAREZ AMARILES,** para representar judicialmente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

#### **NOTIFÍQUESE**

#### **ROBERTO J. AYORA HERNANDEZ**

**JUEZ** 

4

#### Firmado Por:

# ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ JUEZ JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLINANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

## Código de verificación: 535b600581c70e00dd263f9d7dc07700e34274dc7a61059f1e414687e88d0064 Documento generado en 21/06/2021 11:16:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica